

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2021-0249.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por FELIPE CARDONA MARÍN en contra de SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 879**

**FELIPE CARDONA MARÍN**, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ**, para que se libere mandamiento de pago por los valores que fueron acordados en un contrato de transacción laboral suscrito entre las partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante contrato de transacción celebrado el día 19 de febrero de 2020, entre el señor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, como empleador y FELIPE CARDONA MARÍN, como trabajador, se acordó lo siguiente:

*"PRIMERA: señor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ entregará la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000.M/cte) al señor FELIPE CARDONA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.079.832.*

*SEGUNDA: FORMA DE PAGO. El dinero será pagado de la siguiente manera:*

*20 millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 m/cte) el día 31 de marzo del año 2020.*

*20 millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 m/cte) el día 30 de diciembre de 2020.*

*20 millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 m/cte) el día 30 de marzo de 2021.*

*TERCERA: CLAUSULA ACELERATORIA. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas aquí pactadas, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de los medios judiciales establecidos para ello.*

*CUARTA: CLAUSULA PENAL. Las partes de común acuerdo estipulan una sanción del valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) para la parte que no cumpla con el presente contrato de transacción, sin perjuicio de que se lleve a cabo el efecto de ésta.*

*QUINTA: Las partes se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión al contrato de trabajo celebrado entre ellas, y que de común acuerdo ponen fin a las relaciones laborales que se venían desarrollando, con ocasión al contrato....”*

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con base en el contrato de transacción antes referido, puesto que la parte ejecutada incumplió con el pago de las sumas allí acordadas pagar.

El artículo 100 del C.P.T. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, el contrato de transacción laboral presta mérito ejecutivo, pues de él se desprende

la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita como medida cautelar la siguiente:

“1. El embargo de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado N° 17001400300820210002600. Demandante BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA. Demandado: LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.

2. El embargo de los dineros que están a favor de LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S., dentro del proceso referido y que obran bajo el depósito judicial N° 4-1803-0001274880 por un valor de \$75.599.000”.

Respecto de la medida cautelar solicitada el despacho se abstiene de decretarla toda vez que el embargo de los dineros que se solicita a embargar es respecto de la sociedad LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S, sociedad que no ha sido ejecutada dentro de este trámite y si bien es cierto el señor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ figura en el certificado de existencia y representación como su gerente, esta circunstancia no hace que la sociedad deba responder por un crédito adquirido de manera personal por su gerente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ y a favor de SERGIO ALBERTO BRAN RUIZ, por los siguientes conceptos:

\$20.000.000.00 por concepto de la cuota a pagar el 31 de marzo de 2020.

\$20.000.000.00 por concepto de la cuota a pagar el 30 de diciembre de 2020.

\$20.000.000.00 por concepto de la cuota a pagar el 30 de marzo de 2021.

Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de la cláusula penal establecida por el incumplimiento del contrato de transacción.

Por los intereses moratorios por cada una de las cuotas desde el momento en que cada una se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SE ABSTIENE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto indicándole a la demandada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**QUINTO:** Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 149 de octubre 8 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**